



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-120/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO
CADEZA GONZÁZLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político MORENA.¹

El actor impugna la resolución INE/CG1328/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1326/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor, recurrente o partido recurrente.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	43

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acto impugnado.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno³ y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1328/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1326/2021, en la que impuso diversas sanciones al partido MORENA.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

2. **Demanda.** El veintinueve de julio, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la citada autoridad, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

3. **Recepción en Sala Superior.** El tres de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso. En consecuencia, la Presidencia de dicha Sala ordenó integrar el expediente SUP-RAP-313/2021.

4. **Acuerdo de Sala.** El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación, por lo que ordenó remitir la documentación relativa al medio de impugnación.

³ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. **Recepción en esta Sala Regional.** El trece de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

6. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-120/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y requerimiento.** El dieciocho de agosto, el Magistrado Instructor radicó el recurso y, con la finalidad de con los elementos suficientes para resolver, requirió a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el dictamen y la resolución controvertidos.

8. **Desahogo de requerimiento** El diecinueve y veintitrés de agosto, la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

9. **Acuerdo de Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

A C U E R D O

PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]



10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de agosto, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda. En acuerdo de posterior fecha, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con la fiscalización que realizó el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche; y b) por territorio, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso

SX-RAP-120/2021

b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-313/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

14. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

16. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE fue notificada al partido actor el veintiséis de julio del año en curso, mediante el oficio INE/DS/2261/2021, mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el veintinueve de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

17. **Legitimación y personería.** El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con



personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

18. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en el acto impugnado son incorrectas y le generan una afectación.

19. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

20. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones relativas al dictamen consolidado y resolución impugnada, donde se le impuso las sanciones siguientes:

Número	Conclusión	Sanción
4-C2-CA	El sujeto obligado omitió aperturar 21 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de la campaña de sus candidatos.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la

SX-RAP-120/2021

Número	Conclusión	Sanción
		cantidad de \$94,101.00 (noventa y cuatro mil ciento uno pesos 00/100 M.N.).
4-C7-CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 538 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$241,077.80 (doscientos cuarenta y un mil setenta y siete pesos 80/100 M.N.).
4-C8-CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 104 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$46,602.40 (cuarenta y seis mil seiscientos dos pesos 40/100 M.N.).
4-C28-CA	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$2,772,078.47	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,603.92 (ciento treinta y ocho mil seiscientos tres pesos 92/100 M.N.).
4-C29-CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 171 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$76,625.10 (setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 10/100 M.N.).
4-C30-CA	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 141 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,182.10 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 10/100 M.N.).
4-C33-CA	El sujeto obligado realizó el cambio de estatus a "Cancelado", de manera extemporánea, de 121 eventos de la agenda de actos públicos, de	Una multa que asciende a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$8,065.80



Número	Conclusión	Sanción
	manera posterior a las 48 horas después de su celebración.	(ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.). ⁵

22. Su causa de pedir, respecto de las referidas conclusiones controvertidas, descansa esencialmente en los siguientes temas de agravio:

- A. **Vulneración al principio de tipicidad de la conducta que se reprocha.**⁶
- B. **Indebida fundamentación y motivación.**⁷
- C. **Falta de exhaustividad.**⁸

23. Los agravios serán analizados en el orden expuesto. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

Análisis del agravio A.- Vulneración al principio de tipicidad de la conducta que se reprocha.

I. Planteamiento del partido actor

24. El actor aduce que la autoridad responsable al llevar a cabo la individualización de la sanción y al entrar al análisis de la

⁵ Cabe precisar que esta sanción impuesta al partido actor forma parte de las nueve faltas de carácter formal agrupadas junto con las conclusiones: 4_C1_CA, 4_C5_CA, 4_C10_CA, 4_C11_CA, 4_C13_CA, 4_C18_CA, 4_C19_CA y 4_C20_CA.

⁶ Agravio primero expuesto en el escrito de demanda para controvertir la conclusión 4-C33-CA.

⁷ Agravios segundo y tercero expuestos en el escrito de demanda para controvertir las conclusiones 4-C7-CA, 4-C8-CA, 4-C28-CA, 4-C29-CA y 4-C30-CA.

⁸ Agravio cuarto expuesto en el escrito de demanda para controvertir la conclusión 4-C2-CA.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

justificación para sancionar respecto de la conclusión 4-C33-CA, vulneró los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

25. Lo anterior, ya que afirma que la autoridad responsable no cumplió a cabalidad con los lineamientos que le impone el principio de tipicidad, el cual debe ser entendido como la adecuación concreta de la conducta a los elementos del tipo que se desprende imputar.

II. Decisión de esta Sala Regional

26. Esta Sala Regional determina que el agravio es **inoperante** debido a que su planteamiento es genérico e impreciso y, por ende, no controvierte la determinación de la autoridad responsable.

III. Justificación

27. De la revisión del contenido del dictamen consolidado y resolución se obtiene que respecto de la conclusión que controvierte el actor el INE advirtió que el sujeto obligado realizó el cambio de estatus a “cancelado”, de manera extemporánea, de ciento veintiún eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a las cuarenta y ocho horas después de su celebración. Dichos eventos se precisaron en el Anexo_20_CA_MORENA, del referido dictamen consolidado.

28. Al respecto, la autoridad responsable en el dictamen consolidado precisó que la respuesta del sujeto obligado a la observación indicada en el oficio de errores y omisiones se consideró insatisfactoria. Ello, pues aun y cuando el partido actor señaló que la verificación del oportuno registro de los eventos políticos no es una facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la autoridad ahora responsable sostuvo que sí tiene la facultad de proponer a la



Comisión de Fiscalización (y esta a su vez someter a consideración del Consejo General) los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

29. Consideró que el Reglamento de Fiscalización es el resultado del ejercicio de dicha facultad de la UTF y que esta disposición normativa señala que el oportuno registro de los eventos políticos de los sujetos obligados es de siete días de antelación a la fecha de su realización y de cuarenta y ocho horas posteriores a su realización para cambiar su estatus a “cancelado”.

30. En ese sentido, la autoridad determinó que la observación no quedó atendida y la falta concreta consistió en “eventos cancelados extemporáneamente, posterior a las cuarenta y ocho horas después de su realización”, lo cual, a consideración de la responsable, vulneró el 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

31. Ahora bien, como se indicó, el partido actor únicamente refiere que es incorrecto que la autoridad responsable imponga una sanción por ese concepto, pues estima que no se ajusta a los lineamientos del principio de tipicidad; sin embargo, omite mencionar de manera específica los motivos de disenso o las aclaraciones que realizó en su momento y que para la autoridad responsable no quedaron atendidas.

32. Lo anterior demuestra que el partido actor realiza argumentos de forma genérica e imprecisa, ya que se limita a citar dicha conclusión, pero no aporta más elementos para evidenciar que la determinación de la autoridad responsable es incorrecta.

33. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional es claro que su argumentación es genérica e imprecisa, faltando a su deber de señalar

SX-RAP-120/2021

de forma concreta qué aspectos no fueron analizados por la autoridad responsable, puesto que debió explicar las razones de porque considera que la conducta por la cual se le sanciona, no forma parte de la fiscalización de los recursos del partido y que por ello, el INE no cuente con las facultades para imponer la sanción respectiva, esto respecto de la fiscalización de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al actual proceso electoral ordinario en el estado de Campeche.

34. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el partido recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o en su caso la ilegalidad del acto reclamado.

35. En efecto, se destaca que la carga y los agravios que haga valer necesariamente deben constituir una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

36. Por lo que, los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

37. En este sentido, es dable sostener que el apelante tenía que expresar argumentos específicos y exponer porqué la conducta acreditada no actualizaba una infracción al artículo 143 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización que indica la oportunidad para la cancelación de eventos en el sistema de fiscalización de las obligaciones de los partidos en materia de financiamiento. Ello, para



que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Análisis del agravio B.- Indebida fundamentación y motivación.

I. Planteamiento del actor

38. Respecto a las sanciones impuestas en las conclusiones 4-C7-CA, 4-C8-CA, 4-C28-CA, 4-C29-CA y 4-C30-CA, relativas con la presentación extemporánea de los informes, el actor aduce que la autoridad responsable, al llevar a cabo la individualización de la sanción y al entrar al análisis de la justificación para sancionar, incurre en una indebida fundamentación y motivación.

39. Sostiene que las conductas por la cuales se le sanciona consisten en omisiones, y que si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido en la normatividad en el SIF, sostiene que, al momento de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE realiza sus tareas de vigilancia sobre el ejercicio del financiamiento, los registros que se le imputan ya se encontraban debidamente reportados en el SIF, sin necesidad de que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

40. En ese sentido, el partido considera que no se valoró que las omisiones que se le imputan fueron vencidas al realizar el registro de su informe de campaña, lo que da lugar a que no puede coexistir la omisión, pues únicamente implicó una actividad tardía; lo cual, atendiendo al principio de la lógica de “no contradicción” no se puede

SX-RAP-120/2021

tener dos afirmaciones en un mismo objeto: omisión y reporte extemporáneo.

41. Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no valoró debidamente el resultado de las conductas imputadas, ya que se debió considerar el resultado que se produjo en las conductas que se analizan en el caso concreto, es decir, únicamente se originó un resultado formal, lo que implica que no existió una mutación en el sentido material, originando únicamente una puesta en peligro, mas no un resultado material lesivo que agravara lógicamente el reproche.

42. De igual forma, refiere que la sanción impuesta es excesiva, al no ser proporcional con la conducta desplegada, ya que, a su decir, no se consideró que el partido infractor no es reincidente en la conducta que se le imputa.

43. En esa misma lógica, el partido refiere que, de conformidad con las facultades de la autoridad fiscalizadora, su actividad de revisión de los recursos del partido no se vio impedida ya que contaba con los elementos necesarios para poder acreditar la administración de los bienes con los que cuenta el propio partido político.

44. Así, estima que, al haber mediado un cumplimiento espontáneo a las obligaciones en materia de fiscalización, no hubo necesidad de un llamado o requerimiento previo a la emisión de los actos impugnados, por lo que se debe tutelar el principio a la presunción de inocencia.

45. Por otra parte, el partido actor manifiesta que durante la etapa de campaña se presentaron divisas fallas en el funcionamiento del SIF, las cuales fueron debidamente reportadas, sin que tal situación hubiese sido valorada por la autoridad responsable.



46. Finalmente, refiere que la responsable fue omisa en valorar diferenciadamente el reporte de eventos que llevó a cabo cada una de sus candidaturas, atendiendo especialmente a los semáforos epidemiológicos que estuvieron vigentes durante el periodo de campaña, lo cual dificultaba prever con certeza la realización de eventos.

II. Decisión de esta Sala Regional

47. El agravio es **infundado** porque no se acredita la indebida de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí fundamentó y motivó correctamente su determinación, en las que tuvo por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

III. Justificación

48. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

49. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

50. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de

rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.¹⁰

51. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

52. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

53. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹¹

54. En el caso concreto, cabe destacar que la acreditación de la falta a la normativa electoral, relativa a la presentación extemporánea de los reportes de campañas, misma que fue advertida por la autoridad

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



responsable, no se encuentra controvertida por el partido actor ante esta instancia jurisdiccional, sino que su planteamiento se encuentra encaminado a demostrar que la fundamentación y motivación es incorrecta dado que considera que esa falta no afectó el proceso de fiscalización y, por ende, no debía imponérsele una sanción.

55. Ahora bien, tal como se indicó, esta Sala Regional determina que el agravio es infundado porque no se acredita la indebida fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable citó los fundamentos legales y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance.

56. En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE correctamente individualizó la sanción, ya que calificó las faltas graves ordinarias e impuso las sanciones correspondientes.

57. En dicha resolución, se precisó que las faltas correspondieron a una omisión consistente en registrar en tiempo ciento cuatro eventos, toda vez que fueron registrados el mismo día de su celebración y omitir registrar en tiempo novecientos cincuenta y cuatro eventos, toda vez que fueron registrados con posterioridad a su celebración; asimismo, el partido actor realizó el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.

Lo anterior, a consideración de la responsable, vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numerales 1 y 5, y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, que literalmente indican lo siguiente:

[...]

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

...

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

...

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

[...]

58. Ahora bien, el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que las omisiones y/o registros extemporáneos no deben ser sancionados por la autoridad responsable, debido a que no se afectó la capacidad de la autoridad responsable a realizar la fiscalización atinente, ya que se generaron los registros de los eventos y sus correspondientes gastos, por lo que estuvo en aptitud de fiscalizarlos, de ahí que la extemporaneidad no constituyó una afectación a la rendición de cuentas.

59. Sin embargo, contrario a sostenido por el actor, la presentación extemporánea de los reportes de eventos políticos y registros contables por sí mismos, constituyen una infracción a la normativa electoral, y ante esa situación la autoridad responsable tiene la



facultad expedita de imponer las sanciones respectivas a fin de disuadir esas prácticas, tal como se explica.

60. Los motivos de disenso del partido actor no encuentran sustento jurídico, pues, la autoridad responsable en la resolución impugnada determinó que la presentación extemporánea de esos eventos y del registro contable, impidió su fiscalización, lo cual atenta contra la transparencia y rendición de cuentas, de ahí la obligatoriedad de presentarlos en el plazo que se prevé en esos preceptos.

61. En efecto, respecto del registro de las operaciones en tiempo real, el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización establece como obligación a los partidos políticos realizar esos registros, entendiéndose por tiempo real desde el momento que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización. En caso de registrar las operaciones fuera de tiempo, se prevé que dicha conducta será considerada como falta sustantiva y sancionada por el Consejo General del INE.

62. Tal previsión tiene como finalidad el revisar de manera oportuna, completa y efectiva los recursos que utilizan los partidos políticos durante las campañas electorales, pues permite que la autoridad electoral pueda auditar las operaciones conforme son registradas en el Sistema Integral de Fiscalización y desplegar sus atribuciones en plazos breves con el fin de dictaminar la fiscalización antes que concluya el proceso electoral.

63. Además, la obligación de registrar en tiempo real permite detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso, o

SX-RAP-120/2021

un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, pues permite revisar en tiempo real las operaciones que realizan los sujetos obligados y en caso de detectar irregularidades sancionarlas al afectarse diversos bienes jurídicos como son la transparencia y rendición de cuentas.¹²

64. Por cuanto hace al control de agenda de eventos políticos, el primer párrafo del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece de manera taxativa que los sujetos obligados deberán registrar los actos de precampaña el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos.

65. En tal virtud, fue conforme a derecho el proceder de la autoridad responsable al sancionar las infracciones que dieron lugar a esas conclusiones, precisamente, porque en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no se realiza alguna distinción o excepción para no registrar los eventos en el referido sistema. Máxime que, de las conclusiones analizadas en este apartado, se advierte que el partido actor registró ciento cuatro eventos el mismo día de su celebración¹³ y ochocientos cincuenta eventos, con posterioridad a su celebración¹⁴.

66. Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda alegar que la presentación extemporánea de los eventos no afectó la posibilidad de la autoridad electoral de verificarlos y que, por esa

¹² Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-231/2021.

¹³ Conclusión: 4-C8-CA

¹⁴ Conclusiones: 4-C7-CA, 4-C8-CA, 4-C28-CA, 4-C29-CA y 4-C30-CA.



razón no se le debió sancionar; dado que, el bien jurídico tutelado se vulnera desde el momento en que no se informa oportunamente de los eventos realizados, además, tal precepto, no contempla la excepción alegada.

67. Se afirma lo anterior, pues, como quedó de manifiesto, la norma es contundente en establecer que deben registrarse eventos como los controvertidos, en un plazo de siete días de antelación en que se llevaran a cabo.

68. Además, cabe mencionar, que la citada obligación tiene por fin que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se realicen dentro de los cauces legales y que los ingresos y gastos ahí erogados hubieren sido reportados en su totalidad, situación que se obstaculiza cuando no se reporta el evento dentro del plazo establecido en ese precepto reglamentario, en tanto se impide a la autoridad el poder organizarse con toda oportunidad para acudir a fiscalizarlo, o bien, ante el registro con posterioridad a que se llevaran a cabo, la autoridad se encontró materialmente imposibilitada para verificarlos.

69. En consecuencia, de considerar la pretensión del partido actor para que no sea sancionado en los términos establecidos por la autoridad responsable, sería desconocer el sentido y alcance de la norma reglamentaria, consistente en que, la autoridad electoral fiscalizadora debe tener conocimiento de forma oportuna de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos que en ellos se eroguen hubieren sido reportados en su totalidad. Ello, a fin

SX-RAP-120/2021

de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

70. Esto es, si se permitiera al apelante no registrar oportunamente los eventos ante la autoridad electoral, no se garantizaría de manera idónea el manejo de los recursos durante la revisión de los informes respectivos y su fiscalización absoluta e inclusive, la autoridad fiscalizadora se podría ver impedida de acudir y verificar de forma directa cómo se ejercieron los recursos, lo que vulnera el modelo de fiscalización, al constituir un obstáculo en la rendición de cuentas. De ahí que sea correcto que la falta se haya considerado como sustantiva y no formal.

71. Máxime que uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente y, dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación, implica una lesión al modelo de fiscalización y no se pueden catalogar las citadas conductas sancionatorias como una falta de índole formal sino sustantiva, porque se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación en materia de fiscalización de partidos, pues, se insiste, se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

72. En este sentido, como se sostuvo en la resolución impugnada, cualquier dilación en el registro de los eventos vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.



73. Por lo que la imposición de las multas combatidas se encuentra apegadas a derecho, pues fue acertado que la responsable calificara las irregularidades atribuidas como faltas de carácter sustantivo y no formales, como lo pretende el recurrente, porque el registro extemporáneo es una falta de fondo que implica una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; de ahí lo infundado de sus argumentos.¹⁵

74. Respecto al diverso planteamiento, en el que el actor aduce que la autoridad responsable no consideró las fallas e intermitencias en la plataforma del SIF, es infundado.

75. Lo anterior es así, porque es insuficiente la sola manifestación de que por intermitencias en el SIF estuviera materialmente imposibilitado para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de eventos de los candidatos en los plazos señalados por la normatividad, adicionando a que ello fue debida y oportunamente informado a la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto a través de llamadas telefónicas como mediante la presentación de escritos y oficios a dicha autoridad sobre las fallas.

76. Además, no se advierte que el partido actor haya seguido el procedimiento establecido en el **“Plan de Contingencia de la Operación del SIF”**, conforme al Manual del Usuario para la operación del SIF,¹⁶ versión 4.0, aprobado por la Comisión de

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-RAP-55/2021.

¹⁶ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio en términos de los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el criterio I.3o.C.35 K (10a.). **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

SX-RAP-120/2021

Fiscalización¹⁷, pues ante cualquier situación técnica presentada por los usuarios que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, es ahí donde se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema:¹⁸

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
El usuario establece comunicación con la DPN y expone la situación.	Usuario
Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	DPN
Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el	DPN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

¹⁷ Acuerdo CF/017/2017. Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/CF-017-2017.pdf>>.

¹⁸ En dicho apartado se define lo siguiente: **Consulta.** Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento. **Incidencia.** Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema. **Falla de Sistema.** Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-120/2021

ACTIVIDAD	RESPONSABLE
<p>incidente.</p> <p>Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.</p> <p>El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.</p>	

77. Pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos idóneos con los que se acredite su dicho, por lo que, como ya se señaló, el hecho de que ante esta instancia jurisdiccional exponga las fallas que, a su decir, tuvo el sistema, no es suficiente para justificar una actividad pasiva para buscar otras alternativas tecnológicas, puesto que en ese escenario ningún partido habría cumplido con ese deber.

78. Por otro lado, el actor se duele de que la autoridad responsable no valoró el reporte de los eventos atendiendo al semáforo epidemiológico.

79. A juicio de esta Sala, el agravio del actor es **infundado** porque la circunstancia de la pandemia y la observancia de las medidas sanitarias implementadas por los distintos niveles de gobierno, no exime a MORENA del cumplimiento de sus obligaciones en la materia en la temporalidad determinada, pues pensar lo contrario, impediría una adecuada fiscalización de las operaciones y eventos, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en la materia, al impedir que la autoridad verifique oportunamente programar y ejecutar las actividades de verificación de cada evento.

80. Lo anterior, pues se toma en consideración que desde el mes de marzo del año dos mil veinte, la autoridad federal comenzó con la

SX-RAP-120/2021

implementación de acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SAR-CoV2¹⁹ y, de forma destacada, las medidas de distanciamiento social desde entonces y durante todo el periodo de campañas permanecieron a nivel nacional.

81. En este contexto, el partido recurrente conocía de las condiciones sanitarias en las que se desarrollaría el proceso electoral, condiciones que tienen origen desde el mes de marzo del año dos mil veinte, por lo que estuvo en posibilidad de tomarlas en cuenta para la realización de actividades de campaña y para prever las acciones necesarias para atender el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

82. Aunado a que, las reglas de fiscalización establecidas en las leyes y en las disposiciones reglamentarias conducentes fueron aplicadas a todos los sujetos obligados por la normatividad, por lo que exceptuarle de su cumplimiento vulneraría el principio de equidad que rige en las contiendas electorales.

83. De acuerdo con lo expuesto, el modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las precampañas y campañas electorales, así como de los aspirantes a candidatos, impone a los sujetos obligados la carga de informar a la autoridad fiscalizadora dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, publicación del 31 de marzo de 2020. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General de Medios.



84. En ese sentido, se faculta a la autoridad para realizar la calificación e individualización de la sanción, siempre y cuando la decisión que se adopte deba contar con la fundamentación y motivación correspondiente, sin que, en el presente asunto se advierta que el recurrente cuestione que las observaciones hechas por la UTF fueron atendidas en tiempo y forma.

85. Con base en lo expuesto, resulta inconcuso que fue conforme a Derecho el proceder de la autoridad responsable en sancionar las infracciones que dieron lugar a las conclusiones precisadas en la tabla inserta con antelación, precisamente, porque en el citado artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización no se realiza distinción o excepción para no registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda, los eventos que no fueron registrados en el plazo previsto en ese precepto.

86. Finalmente, el actor refiere que las sanciones son excesivas ya que no es un sujeto reincidente en las conductas que se les reprocha, sin embargo, no asiste la razón al recurrente porque tal situación no constituye una atenuante para la graduación de la sanción que al efecto determine la autoridad responsable.

87. En efecto, debe tenerse en cuenta que, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y,

consecuentemente, el monto de las sanciones; pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.²⁰

88. En ese sentido, resultan insuficientes sus manifestaciones para deslindarlo de la responsabilidad fincada por la autoridad responsable.

89. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido actor, no existe la supuesta indebida fundamentación y motivación y, por ende, su agravio deviene infundado.

Análisis del agravio C.- Falta de exhaustividad.

I. Planteamiento del actor

90. Respecto a la sanción impuesta derivada de la conclusión 4-C2-CA, el actor refiere que la autoridad responsable, al llevar a cabo la individualización de la sanción y al entrar al análisis de la justificación para sancionar, incurren falta de exhaustividad.

91. Lo anterior porque, desde su punto de vista, la autoridad fiscalizadora dictó el dictamen consolidado y la respectiva resolución sin realizar las diligencias necesarias en apoyo de la investigación.

92. Esto es, el actor refiere que no se realizó un examen íntegro de los reportes, documentos y pronunciamientos efectuados por el mismo partido en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, pues sostiene que MORENA realizó sendas aclaraciones y señalamientos oportunos que no fueron debidamente analizados.

²⁰ Véase SUP-RAP-62/2021.



93. Asimismo, menciona que dentro de la conclusión materia de impugnación, el requerimiento efectuado por el INE, específicamente el correspondiente al mes de junio, fue impreciso, ambiguo y vago, pero el partido atendió la solicitud remitiendo la documentación correspondiente, consistente en distintos reporte de *catálogo auxiliar de cuentas bancarias* que fueron cargadas al Sistema Integral de Fiscalización.

94. Argumenta que la autoridad responsable soslayó las facultades que les confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se encontraba dentro de sus facultades requerir información, incluso a las instituciones bancarias privadas, a fin de allegarse de más información relativa al destino de los movimientos presentados en la cuenta de sanción.

II. Decisión de esta Sala Regional

95. El agravio es **infundado** porque no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

III. Justificación

96. Conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

97. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

98. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

99. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.²¹

100. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

²¹ Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.



101. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

102. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²²** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”²³**.

103. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

104. Ahora bien, tal como se indicó, en el caso concreto esta Sala Regional determina que el agravio es infundado porque no se acredita la falta de exhaustividad alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí precisó las circunstancias necesarias para tener por acreditadas las infracciones que sirvieron de base para la imposición de las sanciones correspondientes.

105. En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE sancionó al partido actor, luego de advertir que no solventó las observaciones derivadas de la revisión de los informes que reportó, tal como quedó evidenciado en el dictamen consolidado, lo cual se detalla enseguida.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-RAP-120/2021

106. Mediante oficio INE/UTF/DA/20516/2021, la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, y respecto de la conclusión 4-C2-CA, advirtió que el sujeto obligado había omitido abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de cincuenta y cinco candidaturas a diversos cargos de presidencia municipal, diputaciones locales y juntas municipales. En consecuencia, le requirió para que para que presentara en el SIF, lo siguiente:

- Reportar la(s) cuentas bancarias aperturadas.
- El contrato de apertura de la cuenta bancaria.
- La tarjeta de firmas que permita verificar el manejo mancomunado de la cuenta bancaria.
- La credencial para votar de los firmantes.
- El o los estados de cuenta bancarios correspondiente al mes de abril y mayo.
- Las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de abril y mayo.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

107. En respuesta a lo anterior, mediante oficio CEN/SF//414/2021, el partido actor indicó que, derivado de la observación, se reportó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, la tarjeta de firmas que permita verificar el manejo mancomunado de la cuenta bancaria, la credencial para votar de los firmantes, el o los estados de cuenta bancarios correspondiente al mes de abril y mayo y las conciliaciones bancarias correspondientes al mes de abril y mayo a las contabilidades correspondiente de candidatos con cargo a Diputados



Locales, Presidentes Municipales y Juntas Municipales que se encuentran dentro del SIF.²⁴

108. En ese sentido, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, la autoridad responsable determinó que con relación al registro de la cuenta bancaria relativa a los cargos de presidencia municipal y diputaciones locales, el sujeto obligado realizó el registro de al menos una cuenta bancaria para el manejo de los recursos para su campaña. Por tal razón, respecto de estos cargos la observación quedó atendida.

109. Sin embargo, por cuanto hace a las cuentas bancarias relativas al cargo de veintiún juntas municipales, la respuesta del sujeto obligado la consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó haber realizado el registro de las cuentas bancarias de los candidatos señalados en la presente observación, dicha autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, pero identificó la omisión de abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de sus candidatos.

110. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable relativas a tener por acreditadas las irregularidades mencionadas se encuentra ajustado a derecho, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto impugnado, la autoridad analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance y con ello, cumplió con el principio de exhaustividad.

²⁴ Tal como se observa en la página 8 del anexo R1_CA_MORENA.

SX-RAP-120/2021

111. En efecto, del análisis anterior se obtiene que la acreditación de las conductas infractoras no corresponde a un actuar indebido de la autoridad responsable, sino que obedecen al comportamiento procesal del propio partido inconforme.

112. Lo anterior es así, puesto que ahora el partido actor pretende evidenciar que no se tomaron en cuenta la apertura de cuentas bancarias reportadas en el SIF, pero lo cierto es que las mismas corresponden al mes de junio, sin embargo, el requerimiento efectuado por la autoridad responsable versó sobre la apertura de las cuentas bancarias para el manejo de los recursos correspondientes al mes de abril y mayo. Por tanto, el partido actor no acredita que efectivamente dio de alta las cuentas bancarias en la temporalidad referida.

113. Por otra parte, tampoco le asiste razón al actor al afirmar que la autoridad responsable debió requerir a la institución bancaria los informes necesarios a fin de allegarse de más elementos y así poder verificar la correcta fiscalización del partido.

114. Ello, pues se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, 22, incisos a) y b), y 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.



115. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

116. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

117. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que **la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.**²⁵

118. Por tanto, se considera que era obligación de MORENA señalar de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a la observación y presentar de manera puntual, completa y escrupulosa la documentación comprobatoria atinente.

²⁵ Véase SUP-RAP-12/2021 y SUP-RAP-92/2021.

SX-RAP-120/2021

119. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

120. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la referida Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-120/2021

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin trámite adicional.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.